



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134592-1

"I., V. F. s/
recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley en
causa N° 94.769 del
Tribunal de Casación Penal,
Sala V"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala V del Tribunal de Casación rechazó el recurso de la especialidad deducido por la defensa contra la decisión del Tribunal en lo Criminal N° 3 del Departamento Judicial de La Matanza, que condenó a V. F. I. a la pena de veinticinco años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de homicidio simple en concurso real con homicidio doblemente agravado por el vínculo y por haber sido cometido hacia una mujer por un hombre mediando violencia de género, en grado de tentativa (v. fs. 59/67 vta.).

II. Contra dicha resolución la defensa dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 73/82 vta.), el que fuera declarado parcialmente admisible por el tribunal intermedio sólo en lo que atañe a la denuncia de errónea aplicación de los artículos 42 y 80 incisos 1 y 11 del Código Penal (v. fs. 83/84 vta.).

III. El recurrente sostiene que la dinámica del hecho resulta demostrativa de la ausencia de intención -por parte del acusado- de terminar con la vida de su esposa, en tanto el estado de indefensión en el que se encontraba la misma al caerse al suelo

constituía un escenario totalmente propicio para que el imputado, -de haberlo deseado-, terminara con la vida de P., no obstante lo cual se limitó a propinarle un puntazo en su hombro con el arma blanca que portaba, causándole una lesión.

De igual modo, alega que el tribunal intermedio transcribió parte del relato de S. M. C. -hermana de ambas damnificadas- según el cual su representado expresara:

"...Ella es mi mujer, ella me tiene que hacer caso, tiene que limpiar la casa y cuando yo quiera se tiene que abrir de piernas. Le voy a cortar las piernas y la voy a dejar inválida y voy a matar a cualquiera que se acerque".

Aduce la defensa que ello resulta demostrativo de la intención de sometimiento respecto de su esposa, pero -de ningún modo- de querer terminar con su vida.

En definitiva, considera que lo que realmente aconteció en autos fue -ni más ni menos- que una agresión tendiente a procurar el sometimiento de N. N. P., solicitando se califique legalmente el hecho como constitutivo del delito de lesiones leves agravadas por el vínculo.

IV. Entiendo que el recurso no puede prosperar.

Como lo adelantara, el impugnante denuncia la errónea aplicación de los artículos 42 y 80 incisos 1 y 11 del Código Penal. En tal sentido -argumenta- que en autos no ha podido acreditarse el dolo de matar en el accionar desplegado por el imputado, solicitando la recalificación del evento en los



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134592-1

términos de lesiones leves agravadas por el vínculo.

Alega, que dicho planteo no recibió adecuado tratamiento por el órgano intermedio, ya que -sostiene- el mismo sólo efectuó un mero análisis formal de las constancias probatorias sin recabar en la hipótesis concreta que planteara la defensa. Por dicho motivo, califica la respuesta brindada por el *a quo* como "aparente".

Ahora bien, al abordar el agravio incoado el órgano casatorio trajo a colación la siguiente plataforma fáctica:

"...en fecha 9 de febrero de 2017, a las 23:00 horas aproximadamente, mientras se encontraban en el frente de la vivienda ubicado en la calle ..., de la localidad de ..., partido de La Matanza, V. F. I. -su intervención en el hecho, reitero, no viene debatida en autos- tras discutir con S. C. C. y N. N. P. , actuando con claras intenciones de quitarles la vida, hincó con un elemento metálico corto punzante a la primera de las nombradas en la región torácica, provocándole una herida de semejante magnitud que terminó causando su muerte.

En relación a P. -esposa del imputado-, en el marco de una situación de dominancia de género masculino, la hirió en su hombro izquierdo, no logrando su cometido homicida por razones ajenas a su voluntad" (fs. 61 vta./62).

A ello agregó:

"...En dichas circunstancias -según las probanzas relevadas, en especial la declaración- de la víctima que sobrevivió al ataque- I. , antes de lanzarle

la puñalada a P. **'le gritó que la iba a matar'** y que, en otras ocasiones, la había golpeado por celos y la insultaba diciéndole que **'era una puta'** (fs. 9vta., resaltado e itálicas en el original)" (fs. 62).

De igual modo, mencionó:

"...el Tribunal determinó la existencia de dolo directo en el accionar criminoso de I., con el claro objetivo de causar la muerte de la víctima P. , meta que no pudo alcanzar por razones ajenas a su voluntad (fs. 15, tercer párrafo, y la remisión a la última parte de la segunda cuestión del veredicto, especialmente fs. 12vta./13) [...] los sentenciantes ponderaron de manera objetiva lo surgido de los diferentes elementos producidos en la audiencia de debate y los incorporados válidamente al mismo, enlazando e interpretando los datos disponibles.

Entre los mencionados elementos se destacan: lo declarado por la 'damnificada N. N. P. , cuyas gráficas expresiones ya han sido señaladas (v. supra, punto 3 de este voto); lo manifestado por B. G. B. -esposo de la víctima fatal S. C. C. y cuñado de P. - y por S. M. C. -hermana de ambas damnificadas-, quien expresamente refirió haber escuchado por parte del imputado la frase **"ella es mi mujer, ella me tiene hacer caso, tiene que limpiar la casa y cuando yo quiera se tiene que abrir de piernas. Le voy a cortar las piernas y la voy a dejar inválida y voy a matar a cualquiera que se acerque"** (sic, v. los detalles a fs. 10vta./11, las itálicas y el destacado pertenecen al original)" (fs. 62 vta./63 vta.).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134592-1

En definitiva, el órgano casatorio convalidó la verificación del elemento subjetivo exigido por la figura típica escogida para la subsunción del hecho criminoso.

Sentado lo anterior, observo que la parte insiste con su planteo, más se abstiene de controvertir lo expuesto por el tribunal revisor en cuanto consignara que el dolo homicida se infería de:

a.- el análisis íntegro del accionar desplegado por el imputado;

b.- sus constantes amenazas a su esposa;

c.- las expresiones vertidas en oportunidad de atacarla;

Asimismo, -estimo- que no es de recibo el tramo del agravio donde la parte pone énfasis en sostener que si P. se encontraba en el piso indefensa, el acusado, *"si hubiera querido darle muerte en tal momento, lo hubiera hecho"*.

Ello, atento la existencia de dos circunstancias (ajenas a su voluntad):

- El azar hizo que I. no acertara a hincarla en una zona vital por pocos centímetros (la herida fue en el hombro izquierdo, cerca del corazón, pulmones y cuello).

- La rápida intervención de B. B. (esposo de C.), quien luego de escuchar los gritos y pedidos de auxilio se dirigió al escenario de los hechos, haciendo cesar la agresión emprendida por el acusado, tal como consta a fs. 9/10 (declaración N. P.) y fs. 10 y vta. (testimonial

de B.).

En otro orden, -y respecto de la cita de un tramo del relato de S. M. C. - por parte de la defensa, -del cual argumenta que la intención del imputado era solo la de someter a la víctima y no intentar asesinarla-, debo decir que la parte no considera:

- Que los dichos de S. en tal sentido, no fueron expresados en referencia al hecho bajo juzgamiento, sino que se vinculaban con un episodio ocurrido dos semanas antes donde -en lo esencial- la testigo observó al imputado con un cuchillo al lado y le preguntó si a él "le gustaba pegarle a su hermana", a lo que el procesado le respondió con la cita en ciernes -ver, específicamente, fs. 11 vta., primer párrafo-,

- El testimonio brindado por B. B. quien se expresara en similares términos al recordar haber escuchado en alguna oportunidad que el imputado amenazaba de muerte con cuchillos a P. , siendo por ello que un día el deponente -tras fuertes gritos- llamó a la policía para hacer la denuncia (v. fs. 10 vta., segundo párr.).

Por todo lo dicho -puedo concluir- que el elemento subjetivo del tipo aplicado (dolo homicida) quedó debidamente acreditado, sin que la parte logre conmovier los sólidos argumentos brindados, aunque adversos a su pretensión.

Sentado lo anterior -aduno- que los agravios traídos, -bajo la denuncia de errónea aplicación de la norma de fondo-, están dirigidos a cuestionar el valor otorgado a la prueba en las instancias anteriores (dando para ello una particular



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134592-1

interpretación de lo sucedido y de los elementos de convicción tenidos en cuenta) a efectos de lograr un cambio en la calificación legal asignada al hecho, y -por lo tanto- escapan al acotado ámbito de la competencia revisora de esa Suprema Corte.

"Por que si bien es cierto que una incorrecta apreciación de los aspectos fácticos de la sentencia puede conllevar una aplicación errónea de la ley sustantiva, en especial, respecto de la exactitud de la subsunción legal salvo los casos de absurdo, claramente alegados y demostrados, no le corresponde a la Suprema Corte revisar los supuestos errores sobre los hechos alegados por la defensa." (SCBA P. 75.263, sent. de 19-12-2007; P. 132.298, sent. de 15-9-2020; e.o.).

En definitiva, considero que el recurrente ha señalado su opinión diversa y sugerido interpretaciones alternativas de la prueba, pero no ha demostrado con ese proceder la concurrencia del vicio que le atribuye a la sentencia ni ha rebatido las concretas respuestas brindadas por el a quo a similares agravios a los aquí traídos. Media pues, insuficiencia (art. 495, CPP).

Y como es sabido, el mero disenso, o la señalización de pareceres diversos no importan un medio de cuestionamiento idóneo, desde el ángulo de la técnica del carril impetrado (SCBA P. 130.029, sent. del 16-5-2018, P. 131.620, sent. de 04-12-2019, P. 131.910, sent. de 19-09-2020).

Teniendo en cuenta todo ello, se pone en evidencia que la decisión del tribunal revisor sobre dichos aspectos trascendentes para la resolución

del caso cuenta con la debida fundamentación exigida constitucionalmente. No se advierte que en el fallo cuestionado el tribunal revisor se haya apartado inequívocamente del derecho aplicable, haya incurrido en omisiones sustanciales, sea una sentencia carente de fundamentación o basada exclusivamente en la opinión subjetiva de los magistrados.

V. Por lo expuesto, estimo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido.

La Plata, 19 de mayo de 2021.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

19/05/2021 13:36:49